

La expresión “argumentación jurídica” en la jurisprudencia mexicana. Algunas reflexiones metajurisprudenciales*

The expression “legal argumentation” in mexican
jurisprudence. Some metajurisprudential reflections

Omar Vázquez Sánchez **

* Artículo científico postulado el 22/08/2024 y aceptado para publicación el 07/03/2025

** Doctor en Derecho. Profesor Tiempo Completo del Centro de Investigaciones Jurídico Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, México. Profesor Investigador en la misma institución. Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.
o.vazquez@uatx.mx, <https://orcid.org/0000-0002-6971-1754>

RESUMEN

En el universo mental de los juristas existe una definición más o menos articulada de la expresión “argumentación jurídica”. En este trabajo, sin embargo, se reflexiona sobre una cuestión específica: ¿cuál es el significado de dicha expresión en la jurisprudencia mexicana? Al contrastar los criterios jurisprudenciales analizados con algunos significados paradigmáticos de la expresión objeto de esta investigación, entre otros hallazgos, se observa el pluralismo significativo que tiene en la teoría y en la práctica, pero también se pone de manifiesto el modo en el que su significación teórica se corresponde y se interrelaciona con su uso en la práctica jurisprudencial. Metodológicamente, este trabajo tiene un enfoque cualitativo, abordado desde una perspectiva metajurisprudencial, con el objetivo de dar cuenta del significado de la expresión “argumentación jurídica” en la jurisprudencia mexicana, para ello se utilizan fuentes documentales primarias y secundarias, que incluye libros, artículos y, fundamentalmente, criterios jurisprudenciales que, en el motor de búsqueda del Semanario Judicial de la Federación, fueron filtrados a partir de tres variables: a) frase o palabra de búsqueda: “argumentación jurídica”, b) que ésta esté incluida en: texto y c) que el criterio sea considerado como: jurisprudencia.

PALABRAS CLAVES

Argumentación jurídica, teoría de la argumentación jurídica, jurisprudencia, prácticas argumentativas.

ABSTRACT

In the mental universe of jurists there is a more or less articulated definition of the expression “legal argumentation”. In this paper, however, we reflect on a specific question: what is the meaning of the expression “legal argumentation” in Mexican jurisprudence? By contrasting the jurisprudential criteria analyzed with some paradigmatic meanings of the expression object of this research, among other findings, we observe, on the one hand, the conceptual variants that the expression legal argumentation has in theory and in practice, but, on the other hand, the paper shows the way in which the theoretical significance of the expression analyzed corresponds to its use in jurisprudential practice. Methodologically, this work has a qualitative approach and its focus from a metajurisprudential perspective, with the objective of explaining the meaning of the expression “legal argumentation” in Mexican jurisprudence, for this purpose primary and secondary documentary sources are used, which includes books, articles and, fundamentally, jurisprudential criteria that, in the search engine of the Semanario Judicial de la Federación, were filtered based on three variables: a) search phrase or word: “legal argumentation”, b) that it is included in: text and c) that the criterion be considered as: jurisprudence.

KEYWORDS

Legal argumentation, theory of legal argumentation, jurisprudence, argumentative practices.

SUMARIO

- Introducción.
- Un inventario conceptual.
- Resultados (y análisis) de una búsqueda.
- A modo de conclusión.
- Fuentes de información.

Introducción

La argumentación jurídica tiene un papel muy importante en la teoría y en la práctica del Derecho. Su relevancia es tal que, desde la óptica de los teóricos y filósofos jurídicos, el Derecho puede concebirse "como argumentación",¹ en lugar de como un conjunto de normas,² de valores³ o de hechos,⁴ o de estos tres fenómenos conjuntamente.⁵

Así, al estudiar esta expresión, de acuerdo con algunos autores,⁶ se da cuenta de un elemento definitorio del Derecho, de modo que, desde su perspectiva, estaríamos ante la presencia de un nuevo paradigma jurídico -alternativo, por ejemplo, al positivismo jurídico-.⁷ Sin embargo, como afirma uno de los grandes impulsores de la dimensión argumentativa del Derecho, Manuel Atienza, "la argumentación jurídica -o lo que a veces se llama "argumentativismo"- no es una concepción general del Derecho, o bien, si así se presentase, sería una

1 Me refiero por supuesto a la obra de Manuel Atienza de 2006 titulada *El derecho como argumentación*.

2 La idea de que el Derecho es un conjunto de normas suele estar asociada con algunas concepciones "positivistas", véase Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001; sin embargo, para la mayoría de los autores iuspositivistas (por ejemplo, véase Schmill, Ulises, "El positivismo jurídico", en Garzón Valdés, E. y Laporta, F., (eds.), *El derecho y la justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Madrid, Trotta, 1996, pp. 65-76), una forma correcta de caracterizar a esta corriente doctrinal es como (a) un modo de acercarse al estudio del derecho, (b) como una determinada teoría o concepción del derecho y (c) como una determinada ideología de la justicia. Cfr. Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires, EUBA, 1965, pp. 39-40.

3 Aunque es importante advertir una serie de diferencias y particularidades (por ejemplo, véase Fernández, Eusebio, "El iusnaturalismo", en Garzón Valdés, E. y Laporta, F., (eds.), *op. cit.*, pp. 55-64), la idea de que el Derecho es un conjunto de principios o valores de carácter moral o de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana suele estar vinculada con el denominado iusnaturalismo. Cfr. Nino, Carlos. S., *Introducción al análisis del Derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1980, pp. 27-28.

4 Para el llamado "realismo jurídico" (véase Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, *cit.*) el Derecho no es ni normas ni valores, el Derecho es una práctica social; particularmente, para esta concepción jurídica son relevantes las conductas de los jueces y de otros operadores jurídicos (véase Hierro, Liborio, Realismo jurídico, en Garzón Valdés, E. y Laporta, F., (eds.), *op. cit.*, pp. 77-86); me parece que el libro de Karl Olivecrona, uno de los grandes iusrealistas escandinavos, titulado *El Derecho como hecho* da cuenta del sentido que esta corriente de pensamiento intenta reflexionar sobre el fenómeno jurídico. Véase Olivecrona, Karl, *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico*, Barcelona, Labor, 1980.

5 El tridimensionalismo jurídico es una concepción jurídica que básicamente asume que el Derecho es un conjunto de "normas", "valores" y "hechos" (véase Murillo de la Cueva, María del Carmen, *En torno al tridimensionalismo jurídico*, Madrid, Dykinson, 1997). Este enfoque se ha estudiado en distintos contextos y por distintos autores (por ejemplo, en México, véase García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2002 y Ortiz Ortiz, Serafín, *Fundamentos de la Teoría de la Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2017), pero la versión de Miguel Reale es, sin embargo, la explicación más afortunada del trialismo jurídico. Para este autor, "el Derecho es una realidad, digámoslo así, trivalente, o, en otras palabras, tridimensional. Tiene tres sabores que no pueden ser separados unos de los otros. El Derecho es siempre hecho, valor y norma, para quien quiera que lo estudie, dándose tan sólo una variación en el ángulo o prisma de investigación. La diferencia es, pues, de orden metodológico, según el objetivo que se tenga en mente alcanzar". Reale, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 119.

6 Cfr. Cárdenas, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM/IIJ, 2005.

7 Véase Isern, Mariana, "La estructura de las revoluciones científicas en el Derecho. Una aproximación", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2005, pp. 13-41.

concepción deficitaria, inadecuada. Simplemente porque el Derecho no consiste únicamente en argumentación; la práctica jurídica tiene muchos otros componentes, y reducir el Derecho a un juego, a un intercambio de argumentos es, sin duda, una forma de idealizar el Derecho y, por lo tanto, de incurrir en ideología”.⁸

Es importante advertir que el énfasis en esta materia no sólo proviene de los especialistas en teoría y filosofía del Derecho, también entre los operadores jurídicos es común advertir su importancia.⁹ Así, más allá de si las teorías de la argumentación jurídica logran convertirse en modelos científicos de referencia para la comunidad académica del mundo jurídico,¹⁰ e independientemente de si el auge de la argumentación jurídica ha generado la ilusión de ser ésta la panacea a los problemas del Derecho,¹¹ lo cierto es que, por ejemplo, en sistemas de justicia con perspectiva oral, es común advertir que para ser un buen abogado se requiere ser un buen argumentista,¹² pues el éxito o no de las pretensiones de este profesional del Derecho se define a partir de su capacidad argumentativa.¹³

Hay muy buenas razones para creer que esto sea cierto, es decir, es evidente que los profesionales del derecho en general y los abogados que defienden alguna causa en particular necesitan de buenos argumentos para lograr sus objetivos, de modo que la argumentación jurídica es una herramienta fundamental para quienes operan el Derecho desde un punto de vista práctico.¹⁴

No obstante, debemos insistir en el hecho de que, si bien la argumentación es un ingrediente fundamental de la experiencia jurídica, ésta no se reduce a aquélla, es decir, aunque los operadores jurídicos saben que sus decisiones deben estar correctamente argumentadas¹⁵, también saben que una buena decisión requiere de otras habilidades, incluida, por supuesto, la argumentativa.¹⁶

Con todo, al margen del valor que la argumentación tiene en el universo teórico y práctico de los juristas, en este trabajo, desde una perspectiva metajurisprudencial,¹⁷ me gustaría

8 Atienza, Manuel, “Prólogo”, *Sobre la argumentación jurídica y sus teorías*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 9-15.

9 Véase de Buen, Carlos, *Argumentación jurídica y derecho del trabajo*, México, Tirant lo Blanch, 2023.

10 Para Amós Grajales y Nicolás Negri, hasta ahora, las teorías de la argumentación jurídica no se han erigido como teorías que paradigmáticamente revolucionen la ciencia jurídica, de modo que, parafraseando a Thomas Kuhn (véase Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, Buenos Aires, FCE, 1990), si bien la comunidad científica identifica en ellas algunos aspectos valiosos tanto sustantivos como metodológicos, pues a través de estas teorías se analiza y evalúa la práctica argumentativa en el Derecho, no han logrado conformar un nuevo paradigma jurídico que implica la conversión y adhesión de los científicos jurídicos en el marco de una ciencia “jurídico-argumentativa” normal. Cfr. Grajales, Amós y Negri, Nicolás J., *Sobre la argumentación jurídica y sus teorías*, cit., pp. 273-307.

11 Por ejemplo, para Minor E. Salas, a pesar del esfuerzo que las teorías de la argumentación jurídica han realizado para reducir la arbitrariedad y la irracionalidad en la aplicación del Derecho, sin embargo, “los criterios que son propuestos por los metodólogos [argumentistas] que siguen el modelo de las reglas, permanecen, la mayoría de las veces, inoperantes en la práctica judicial”. Salas, Minor E., “Metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho”, *Isonomía*, 2007, p. 128. En Haba, Enrique P., *Un debate sobre las teorías de la argumentación jurídica*, Lima, Palestra, 2014, se ha debatido intensamente sobre la utilidad de las teorías de la argumentación jurídica.

12 Ortiz Ortiz, Serafín, *op. cit.*

13 Véase Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, CEC, 1991.

14 Véase García Amado, Juan. A., *Argumentación jurídica. Fundamentos teóricos y elementos prácticos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

15 Cfr. Vázquez Sánchez, Omar, *Teoría de la argumentación jurídica: sobre la justificación de las decisiones judiciales*, México, UAT-Gudiño Cicero, 2008.

16 Véase Atienza, Manuel. “Prólogo”, *cit.*

17 Véase Tarello, Giovanni, “Teorías e ideologías en el Derecho Sindical”. *Cultura jurídica y pluralismo jurídico-sindical en Giovanni Tarello*, Granada, Comares, 2002, pp. VI-XCV.

reflexionar sobre una cuestión específica: en la jurisprudencia mexicana, ¿cuál es el significado de la expresión "argumentación jurídica"? Para dar respuesta a este interrogante, en el apartado II, analizaré las definiciones que Francisco Puy Muñoz nos ofrece en su trabajo titulado "La expresión "argumentación jurídica" y sinónimas. Un análisis tópico";¹⁸ después, en el apartado III, examinaré los criterios que con carácter de jurisprudencia ha emitido el Poder Judicial de la Federación en los que se hace uso de la expresión objeto de esta investigación; en este contexto, me interesará reflexionar sobre la relación que existe entre los criterios jurisprudenciales analizados y los significados del tópico argumentación jurídica expuestos por Puy Muñoz; así, con este contraste, se podrá advertir tanto el pluralismo significativo que en la teoría y en la práctica tiene la expresión argumentación jurídica como la correspondencia que existe entre su significación teórica y su uso en la práctica jurisprudencial. Para finalizar, en el apartado IV, ofreceré algunas reflexiones conclusivas.

Un inventario conceptual

De acuerdo con el profesor Francisco Puy Muñoz, no es algo sencillo determinar qué significa la expresión argumentación jurídica; entre otras razones, porque dicha expresión presenta dentro y fuera del lenguaje jurídico una notable pluralidad significativa, de modo que "no hay ni puede haber una definición y estimación de argumentación jurídica aceptada por todos".¹⁹

Para demostrar esta aseveración, en su "análisis tópico", el profesor de la Universidad de Santiago de Compostela nos ofrece 60 significados de ella. En este amplísimo catálogo conceptual, Puy Muñoz incorpora significados "latinos", "castellanos", "actuales" y "técnicos", pues estos son los campos expresivos que, según este autor, contextualizan el uso y el significado de la expresión que estamos analizando. A continuación, analizaremos todos estos campos y significados, con ello estaré en condiciones de contrastarlos con los significados que, a su vez, la jurisprudencia mexicana ha hecho de dicha expresión; asimismo, las reflexiones que sobre el análisis de Puy Muñoz realicemos nos permitirán mostrar la importancia histórica y analítica de la expresión argumentación jurídica en el mundo de las ideas jurídicas.

Iniciemos, como lo hace el propio Puy Muñoz, con los "significados latinos de argumentación",²⁰ pues, sin duda, se trata de una expresión que llega a todas las lenguas romances a través del latín. En efecto, de acuerdo con Francisco Puy Muñoz, sobre estos primeros significados, debemos tener presente lo siguiente:

En primer lugar, que la palabra argumentación tiene una raíz etimológica latina y, sobre todo, griega; en este contexto, es importante destacar el sentido primario de dicha expresión de acuerdo con el cual "una argumentación debe ser siempre una explicación, aclaración o iluminación de una cosa que hace una persona que la ve clara, a otra que no la ve, o que la ve oscura".²¹

En segundo lugar, específicamente, sobre las definiciones correspondientes a la visión greco-latina y medieval, se trata de definiciones tomadas de los grandes maestros de la retórica y la oratoria como Aristóteles, Quintiliano, Cicerón, Ulpiano, Isidoro de Sevilla y Tomás de Aquino; aquí, según Puy Muñoz, debemos tener en cuenta que si bien son definiciones que

¹⁸ Puy Muñoz, Francisco, "La expresión "argumentación jurídica" y sinónimas. Un análisis tópico", en Puy Muñoz, F. y Portela, J. G., (eds.), *La argumentación jurídica: problemas de concepto, método y aplicación*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2004.

¹⁹ *Ibidem*, p. 128.

²⁰ *Ibidem*, p. 97-106.

²¹ *Ibidem*, p. 99.

recogen una cosmovisión “clásica”, ésta sin embargo puede ser actual para un buen número de juristas, sobre todo si pensamos por ejemplo en el hecho de que una de las partes más importantes de todo discurso jurídico consiste en que éste sea probado o demostrado, tal como sugiere la definición obtenida del pensamiento aristotélico: “la argumentación jurídica es la parte del discurso retórico llamada demostración (*apódeixis*) o persuasión (*pistis*) en la que se aplican las pruebas que se tengan a los puntos litigiosos que correspondan”.²²

Ahora, analicemos los “significados castellanos de argumentación”.²³ Francisco Puy Muñoz documenta estos significados de la jurisprudencia hispana, y corresponden a un tiempo que va del siglo XII al XVIII.²⁴ Para este autor, aquí se introducen los conceptos “malévolos” o “peyorativos” de la argumentación jurídica, pues no sólo se hace un desprecio de ésta, sino que a la labor argumentativa se le atribuye una valoración negativa, ya que una argumentación puede ser una razón “artificiosa”, o sea, inventada. Para nuestro autor, pensadores como Voltaire contribuyeron a esta visión de la argumentación, pues para el autor francés “la mayor parte de las doctrinas antiguas, como la jurisprudencia retórica o la jurisprudencia dialéctica, eran ‘necesidades de las escuelas’ porque ‘interpretar la ley es casi siempre corromperla’”.²⁵

Sea como fuere, en opinión de Puy Muñoz, el cientismo de la ilustración implicó el desuso y la mala fama de la expresión analizada, algo que se mantuvo durante los siglos XIX y XX;²⁶ incluso, en su opinión, en nuestros días, esto no se ha evitado del todo, pues a pesar de los esfuerzos que después de 1950 se han hecho para recuperar el estudio de la argumentación en el Derecho, no siempre se ha logrado de manera exitosa.

Por su parte, el catálogo de los “significados usuales de argumentación” que Francisco Puy Muñoz nos ofrece en su estudio es amplio e interesante, puesto que, en un plano común o vulgar, la expresión argumentación jurídica se usa como sinónimas de otras tales como demostración, discurso, fundamentación, justificación, prueba, raciocinio, razonamiento y silogismo.²⁷ A juicio del profesor Puy Muñoz, a pesar de que en el uso común de las palabras es posible constatar una sinonimia general entre la expresión “argumentación jurídica” y las expresiones “argumento jurídico”, “demostración jurídica”, “discurso jurídico”, “fundamentación jurídica”, “justificación jurídica”, “prueba jurídica”, “raciocinio jurídico”, “razonamiento jurídico”, “silogismo jurídico” y “valoración jurídica”,²⁸ sin embargo, vale la pena tener presente las acotaciones siguientes:

Primero, en relación con las expresiones demostración y discurso, éstas suelen considerarse clases más comprensivas que la argumentación, es decir, ésta es considerada una subclase de aquéllas, en otras palabras, la argumentación jurídica es considerada como una demostración débil o un discurso parcial débil, o sea, del discurso total, la argumentación es un discurso parcial que integra o forma parte de aquél.

Segundo, en relación con las expresiones fundamentación y silogismo, éstas son consideradas argumentaciones parciales, y a diferencia de las anteriores -demostración y discurso-, pueden ser subclases de una clase mayor: argumentación; dicho de otro modo, una argu-

22 *Ibidem*, p. 102.

23 *Ibidem*, p. 106-110.

24 *Ibidem*, p. 124-125.

25 *Ibidem*.

26 *Ibidem*, p. 107.

27 *Ibidem*, p. 110-116.

28 *Ibidem*, p. 111.

mentación puede fundamentarse con un silogismo, o sea, la fundamentación y el silogismo pueden formar parte de una argumentación.

Tercero, en relación con las expresiones "justificación", "prueba", "raciocinio" y "razonamiento", éstas son expresiones aplicadas directamente como sinónimas de la expresión "argumentación", pues, por ejemplo, si consideramos las definiciones que el Diccionario la Real Academia Española ofrece de la palabra "justificación" podemos observar que son sinónimas de lo que comúnmente se entiende por argumentación jurídica, a saber: "justificación", según la RAE, significa: 1. La acción y efecto de probar algo con razones convincentes, testigo o documentos. 2. La causa, motivo, o razón que justifica un derecho o una conducta relativa a un derecho. 3. La probanza que se hace de la inocencia o bondad de una persona, de un acto, o de una cosa. 4. La prueba convincente de algo.

Por último, el estudio tópico que realiza Puy Muñoz de la expresión "argumentación jurídica" incorpora sus "significados técnicos".²⁹ Todos estos significados tienen en la denominada Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ) su fuente de origen. La TAJ es una línea jurisprudencial que se erige hacia la segunda mitad del siglo XX y tiene uno de sus momentos más lúcidos hacia el último tercio de ese siglo.³⁰ Esta teoría ha supuesto una renovada óptica del quehacer jurídico.³¹ Este nuevo enfoque jurídico, por cierto, difícil de retroceder en los modernos estados constitucionales³², nos viene a recordar la importancia de la argumentación en los procesos de creación, interpretación, aplicación, decisión, etc., del Derecho. Es decir, el Derecho en el (neo)constitucionalismo es argumentación.³³

Algunos autores, en efecto, citan las diversas teorías jurídicas desarrolladas hacia el año de 1950 como el inicio de la TAJ.³⁴ Específicamente, la Segunda Guerra Mundial se toma como parámetro para identificar un "parte aguas" no sólo para la humanidad, también, por supuesto, para el Derecho y su estudio, ya que en éste, por ejemplo, pierde sentido el dogma según el cual toda orden emanada del Estado debía, sin más, ser obedecida; por tanto, en la posteridad, toda decisión de poder que pretendiera afectar a los ciudadanos, necesitaría de una justificación que no sólo se alejara de la deducción silogística, sino también de cualquier fundamentación autoritaria.³⁵

En ese sentido, a finales del siglo XX se llega a un punto de acuerdo, a un *consensus opinium*, entre los diversos estudios metodológicos del razonamiento jurídico:³⁶ la justificación de una decisión judicial no es sólo (o no es siempre) producto ni de la lógica-formal, ni de la imposición autoritaria. Por eso, en las primeras páginas de una de las obras más representativas de la TAJ, Robert Alexy inicia diciendo lo siguiente: "Ya nadie puede... afirmar en serio que la aplicación de las normas jurídicas no es sino una subsunción lógica bajo premisas mayores

²⁹ *Ibidem*, p. 116-123.

³⁰ Aquí sigo algunas ideas desarrolladas en Vázquez Sánchez, Omar, *Teoría de la argumentación jurídica*, cit., pp. 45 y ss.

³¹ Cfr. García Amado, Juan. A., "Del método jurídico a las teorías de la argumentación", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1986, pp. 151-182.

³² Véase García Figueroa, Alfonso, "Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica", *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, 2017, pp. 9-32.

³³ Véase Atienza, Manuel, "Constitución y argumentación", en Ferrer Mac-Gregor, E. y Zaldívar, A., (Coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008.

³⁴ Véase Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho*, cit.

³⁵ Cfr. Calvo García, Manuel, *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, Tecnos, 1994.

³⁶ Véase Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1994.

formadas abstractamente. Esta constatación de Karl Larenz señala uno de los pocos puntos en los que existe acuerdo en la discusión metodológico-jurídica contemporánea³⁷.

No obstante, existieron esfuerzos para reivindicar la lógica formal en el pensamiento de los juristas. En efecto, a mediados del siglo XX, algunos teóricos del Derecho nuevamente pretendieron orientar el uso de la lógica formal en el razonamiento judicial. Esta línea jurisprudencial que pretendió la matematización del Derecho a través de una lógica jurídica formal estuvo representada por autores como Ulrich Klug con su *Lógica jurídica*³⁸ o Georges Kalinowski.³⁹ Aquí, frente a esta línea lógico-formalista, cobraría vitalidad definitivamente la TAJ. En un inicio ésta pretendió rehabilitar para el Derecho las clásicas técnicas jurídicas como la tópica jurídica y la retórica.

En efecto, estudios como los de Theodor Viehweg con su *Tópica y jurisprudencia*;⁴⁰ la visión lógica-retórica o lógica informal de Stephen Edelston Toulmin;⁴¹ la nueva *retórica* de Chaïm Perelman y Lucie Olbrechts-Tyteca;⁴² el logos de lo humano o de lo razonable de Luís Recasens Siches,⁴³ entre otros, constituyen una línea jurisprudencial que traza camino en contra, principalmente, de un planteamiento lógico-formalista de la aplicación del Derecho, que para esos años ya se había presentado y propugnado insuficiente para el razonamiento jurídico, pues se entendía que “el empleo del silogismo teórico duro, e incluso matematizado”⁴⁴ en el Derecho era complicado tanto para resolver problemas de interpretación de las normas jurídicas, como para cuestiones de hechos.

Todas estas ideas tienen en común el rechazo de la lógica deductiva como método que permite resolver problemas jurídicos. Estas teorías, sin embargo, no son teorías satisfactorias de la argumentación jurídica. De ahí que suele destacarse el año de 1978 como el segundo

37 Alexy menciona que una decisión jurídica que pone fin a una disputa jurídica, no se sigue lógicamente “porque existen, al menos, cuatro razones: (1) la vaguedad del lenguaje jurídico, (2) la posibilidad de conflictos de normas, (3) el hecho de que sean posibles casos que necesitan una regulación jurídica, pero para cuya regulación no existe una norma ya vigente, y (4) la posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales”. Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Madrid, CEPYC, 2008, p. 23.

38 Véase Klug, Ulrich, *Lógica jurídica*, Caracas, Universidad Central, 1961. Aunado a este desarrollo de la lógica jurídica formal, por aquellas mismas fechas, concretamente en 1951, el autor finlandés George Henrik von Wright, presentó el ensayo que titula *Lógica deóntica*. En esta obra, el que fuera profesor en Cambridge, Cornell, Leipzig y, por supuesto, de la Universidad de Helsinki, identifica dentro de los conceptos modales, los modelos deónticos o modelos de obligación, donde se ubican los siguientes conceptos: lo obligatorio (aquello que debemos hacer), lo permitido (aquello que nos está permitido hacer) y lo prohibido (aquello que no debemos hacer). Así, en sede doctrinal, y a efectos normativos, a ese estudio se le ha denominado “universalmente” lógica de las normas o lógica deóntica. Von Wright, George H., *Lógica deóntica*, Valencia, UV, 1979, p. 25.

39 Véase Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*, Argentina, Eudeba, 1973; este autor es otro de los cultivadores de la lógica jurídica formal en el razonamiento jurídico, pero a diferencia de U. Klug, este jurista se valió de la semiótica jurídica (o análisis lógico del lenguaje) y de la lógica deóntica (o lógica de las normas) para desarrollar su lógica jurídica. De hecho, Chaïm Perelman, en el preface a la edición francesa de 1965 de la obra *Introducción a la Lógica Jurídica* de Kalinowski, reconoce que dicho autor “analiza el lenguaje del derecho [...] y examina el problema que plantea la lógica de las normas... para presentarnos al final, y esencialmente, que los elementos de la lógica formal son indispensables para el estudio de la lógica jurídica propiamente dicha”. Perelman, Chaim y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 1989, p. 10.

40 Véase Viehweg, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, Taurus, 1964.

41 Véase Toulmin, Stephen. E., *Los usos de la argumentación*, Barcelona, Ediciones Península, 2007.

42 Véase Perelman, Chaim y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Tratado de la argumentación*, cit.

43 Véase Recasens Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1991.

44 Puy Muñoz, Francisco, op. cit., p. 117.

momento más importante en la historia de la TAJ, pues en éste aparecen estudios como los de Robert Alexy,⁴⁵ Neil McCormick,⁴⁶ Robert Summers,⁴⁷ Aulis Aarnio,⁴⁸ Jerzy Wróblewski,⁴⁹ entre otros; teniendo como características, una vez más, la denuncia de la insuficiencia de la lógica formal y, derivada de esta insuficiencia, la búsqueda y ofrecimiento de esquemas que permitan valorar la corrección de los argumentos empleados por el decisor en la justificación de la decisión judicial. A este grupo de obras Atienza las ha llamado la "teoría estándar de la argumentación jurídica".⁵⁰

Por todo, es importante reconocer el esfuerzo que han realizado todos estos autores para tratar de aclarar una de las preocupaciones más importantes de los teóricos y prácticos del Derecho, a saber: cómo argumentar y, en consecuencia, justificar una decisión de poder, pues en un Estado constitucional es impensable que una decisión se encuentre desprovista de su respectiva justificación.⁵¹ En el constitucionalismo contemporáneo la argumentación de las decisiones judiciales constituye uno de los parámetros más importantes para limitar el ejercicio de poder y, sobre todo, dotarle de legitimación.⁵²

Resultados (y análisis) de una búsqueda

En el Semanario Judicial de la Federación, que, en México, es el medio para sistematizar, compilar y difundir los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, hay 7 registros con carácter de jurisprudencia en los que se hace uso de la expresión argumentación jurídica. El más antiguo es de la séptima época, mientras que el más actual es de la décima época. Éste es el orden en el que analizaremos los criterios jurisprudenciales obtenidos.

Antes, quiero advertir que el análisis que de ellos realizaré no es detallado ni de sus problemas ni de sus argumentos, me interesa, en cualquier caso, examinar el modo en el que la jurisprudencia mexicana hace uso de la expresión argumentación jurídica; con esto, como advertí en la introducción de este trabajo, intentaré mostrar la relación que existe entre los sentidos jurisprudenciales y doctrinales -particularmente, aquellos recogidos en el multicitado estudio tópico del profesor Puy Muñoz- de dicha expresión.

1. El pleno del décimo primer circuito, en mayo de 2019, emitió el criterio jurisprudencial con número de registro digital 2019829 cuyo rubro y texto se leen así: MASA HEREDITARIA. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EN CADA CASO, VÍA INCIDENTAL, SI EL ALBACEA DEBE O NO TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE TODOS LOS BIENES QUE LA CONFORMAN PARA DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1036 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, DE IDÉNTICA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1000 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE). De este criterio, resulta interesante observar que la justicia mexicana

45 Véase Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, cit.

46 Véase McCormick, Neil, *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*, Lima, Palestra, 2018.

47 Véase Summers, Robert, *Las razones sustantivas y la interpretación del Derecho en el common law*, Lima, Palestra, 2020.

48 Véase Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable: un tratado sobre la justificación jurídica*, Lima, Palestra, 2016.

49 Véase Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el Derecho*, México, Fontamara, 2008.

50 Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho*, cit., p. 203.

51 Cfr. Igartua, Juan, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, CEC, 2003.

52 Véase Vázquez Sánchez, Omar, *Teoría de la argumentación jurídica*, cit.

relaciona la argumentación jurídica con la ponderación; como se sabe, la ponderación es un método argumentativo útil para resolver conflictos entre derechos, valores o principios jurídicos fundamentales.⁵³

Pero, como sugiere el criterio analizado y la doctrina especializada,⁵⁴ el operador jurídico al aplicar el derecho deberá tener en cuenta no sólo los derechos, sino que también los hechos relacionados con el problema jurídico objeto de su análisis, de modo que si se presenta algún conflicto el juez deberá realizar “un ejercicio de ponderación entre los intereses que se encuentren en juego”.

Así, para la justicia mexicana, la argumentación jurídica además de ser un “tamiz”, o sea, un filtro, que le permita al juzgador evitar decisiones que sean contrarias a los derechos de las personas implicadas, también es una herramienta que el juez deberá ocupar para ponderar correctamente los derechos y los hechos según el caso que le toque resolver.⁵⁵

No es este el espacio para reflexionar sobre la ponderación,⁵⁶ pues se trata de uno de los grandes temas del constitucionalismo contemporáneo;⁵⁷ sin embargo, me parece importante advertir que, para bien o para mal, la justicia mexicana ha incorporado dicha herramienta argumentativa como una metodología adjudicativa que los jueces deben tener en cuenta en sus decisiones.⁵⁸

2. El viernes 02 de marzo de 2018, en el Semanario Judicial de la Federación se publicó un criterio jurisprudencial en el que se hace uso de la expresión “argumentación jurídica” del siguiente modo:

“El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de **argumentación jurídica**, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. [...] E. [E]n el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de **argumentación jurídica**, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso” (Registro digital: 2016330).

53 Cfr. González Carvallo, Diana Beatriz y Sánchez Gil, Rubén, *El test de proporcionalidad en la Suprema Corte*. Aplicaciones y desarrollos recientes, México, SCJN/CEC, 2021.

54 Cfr. Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPyC, 2003.

55 Luigi Ferrajoli se ha pronunciado sobre la idea de que la ponderación se refiere a los hechos, esto es, que cuando un juez pondera lo hace respecto de los hechos discutidos en un caso. Véase Ferrajoli, Luigi, “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”, en Ferrajoli, L., et. al., *Un debate sobre el constitucionalismo*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 11-50.

56 En este contexto, sin embargo, como se sabe, el método de la ponderación desarrollado fundamentalmente por Robert Alexy ha tenido una aceptación bastante exitosa en el ámbito de la adjudicación constitucional. Véase Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEC, 1993; *Teoría de la argumentación jurídica*, cit. Sin embargo, como se sabe, la ponderación no es aceptada sin más, al respecto, por ejemplo, véase Guastini, Riccardo, *Distintuendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999, pp. 167-171.

57 Atenza, Manuel y García Amado, Juan A., *Debates iusfilosóficos. Sobre ponderación, positivismo jurídico y objetivismo moral*, Lima, Palestra, 2021.

58 Cfr. González Carvallo, Diana Beatriz y Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*

Este criterio jurisprudencial plantea cuestiones jurídicas relevantes, pero, para fines de este trabajo, es importante resaltar que, según dicho criterio, a falta de prueba que demuestre la necesidad de recibir alimentos, el juez puede decidir a favor del cónyuge que tiene derecho a recibirlos siempre que sustente su pretensión en "métodos válidos de argumentación jurídica".

Al respecto, un primer comentario que debemos hacer se refiere a la relación entre argumentación y prueba. Las reflexiones sobre estos temas, hasta hace no mucho tiempo, eran escasas;⁵⁹ esto, afortunadamente, ha cambiado: hoy en día, no sólo los teóricos del razonamiento jurídico se han interesado por la prueba de los hechos -incluso, parafraseando a uno de sus grandes impulsores, Jordi Ferrer, se puede afirmar que el razonamiento probatorio "se ha puesto de moda"⁶⁰ también, como se puede advertir de la jurisprudencia citada, la justicia mexicana es receptiva de este importantísimo tema.

Otra observación se refiere al hecho de que, para la jurisprudencia mexicana, además de ser una herramienta que permite suplir la prueba que demuestre la necesidad de recibir alimentos, también la argumentación jurídica es un mecanismo para justificar o "sustentar" con razones o argumentos una pretensión fundada en derecho. A propósito de este punto, y de acuerdo con el análisis que realizamos del trabajo del profesor Puy Muñoz, pudimos advertir que la expresión "argumentación jurídica" tiene algunos significados afines a las expresiones "justificación" y, sobre todo, "prueba", de modo que la conclusión a la que arriba el poder judicial mexicano en el sentido de que la argumentación es una "justificación" o, directamente, una "probanza" para hacer valer un derecho es válida en el sentido de que es una forma de significar en el lenguaje técnico-jurídico el concepto de "argumentación jurídica".⁶¹ Así, por ejemplo, si relacionamos, como lo hace Puy Muñoz, el significado número uno de la expresión "justificación" del Diccionario de la Real Academia Española con la expresión "argumentación jurídica" obtenemos una sinonimia total entre ambas expresiones, pues ésta podría significar "la acción y efecto de probar un derecho con razones convincentes, testigos o documentos".

Finalmente, sobre la referencia que el criterio jurisprudencial analizado hace de los "métodos válidos de la argumentación jurídica", me parece oportuno advertir que se trata de una de las cuestiones más controvertidas dentro de los estudios teóricos de la argumentación jurídica.⁶² No es este el lugar para analizar esta compleja problemática, ni siquiera a modo de síntesis, pero vale la pena tener en cuenta lo siguiente: en la actualidad, no existe un método válido para argumentar correctamente,⁶³ en realidad, como asume tanto la jurisprudencia analizada como la literatura especializada,⁶⁴ hay diferentes métodos que nos permiten exponer argumentos correctos con el objetivo de convencer al destinatario o interlocutor de nuestro discurso.

3. En la sesión del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó dos criterios jurisprudenciales relacionados con la contradicción de tesis 359/2014; ambos criterios hacen uso de la expresión argumentación jurídica, aquí la primera:

"En todo caso, el derecho a ellos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos

59 Cfr. Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 1999.

60 Ferrer, Jordi, *Manual de razonamiento probatorio*, México, SCJN, 2022, p. XIII.

61 Puy Muñoz, Francisco, *op. cit.*, p. 111.

62 Véase Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.

63 Cfr. Vázquez Sánchez, Omar, "De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2009, pp. 99-134.

64 Véase Vázquez González, Bertín, "Los métodos de argumentación jurídica", *Memoria del seminario de argumentación jurídica*, México, SCJN, 2006, pp. 25-66.

si queda probada, en mayor o menor grado, su necesidad de recibirlos, sea porque las partes lo acrediten o porque el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determine que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba esa determinación debe sustentarse en métodos válidos de **argumentación jurídica**, de acuerdo con las circunstancias del caso” (Registro digital: 2014567).

Y esta es la segunda:

“La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de **argumentación jurídica**” (Registro digital: 2014566).

Estos criterios además de estar conectados entre sí también guardan una estrecha relación con el criterio que analizamos en el punto número 2. Sobre este último, advertimos tres cuestiones: primero, la importancia que tanto en la teoría como en la práctica tiene el razonamiento probatorio; segundo, la equivalencia lingüística asumida en el criterio de referencia entre las expresiones “argumentación” y “prueba”; tercero, sobre el enfrentamiento teórico que existe a propósito de la metodología jurídica en general y de la metodología argumentativa en particular. No insistiré sobre estas cuestiones.

Sin embargo, aprovecharé este espacio para hacer un apunte sobre la referencia que los criterios analizados hacen de la discreción, el arbitrio y la argumentación de los jueces. El estudio e interés por las decisiones judiciales ha implicado una amplia reflexión sobre estos conceptos. No es el momento de recordar ni los pormenores ni los argumentos que acompañan a cada una de estas reflexiones, pero sí creo conveniente reflexionar sobre el papel de la argumentación en la discreción y el arbitrio de los jueces,⁶⁵ pues es importante señalar que históricamente una de las preocupaciones que suelen expresarse en relación con “el poder de los jueces” es, precisamente, el amplio margen de discreción y el descontrolado arbitrio que ejercen en su tarea adjudicativa.⁶⁶

Pues bien, me parece que cuando esto ocurre, esto es, cuando los jueces tienen un margen para decidir, por ejemplo, el mejor modo de interpretar una disposición jurídica o, en su caso, la valoración adecuada de una prueba, la argumentación juega un papel fundamental, pues ésta es una herramienta que nos permite identificar los límites y, claramente, los excesos en los que puede incurrir un operador jurídico, como claramente sería el caso de un juez.⁶⁷

Como afirma Alejandro Nieto, a propósito del arbitrio y la discreción judicial, “[la argumentación judicial] no pretende ya convencer a ultranza (...) *ni demostrar que es la única solución sino simplemente que es una solución posible*. Por así decirlo, a la hora de argumentar los fundamentos jurídicos de su decisión, el juez no está pensando en las partes sino en sí mismo y en su

⁶⁵ Véase Iglesias Vila, Marisa, *El problema de la discreción judicial. Una aproximación al conocimiento jurídico*, Madrid, CEPyC, 1999.

⁶⁶ Cfr. Ordóñez Solís, David, *Jueces, Derecho y Política. Los poderes del juez en una sociedad democrática*, Pamplona, Aranzadi, 2004.

⁶⁷ Véase Moreso, Josep. J., *Lógica, argumentación e interpretación en el Derecho*, Barcelona, UOC, 2006.

función: en su deber de justificarse personalmente y, sobre todo, de justificar su sentencia".⁶⁸

4. El 25 de octubre de 2005, el Pleno de la SCJN resolvió la contradicción de tesis 5272004-PL, de esta controversia se generó el criterio jurisprudencial siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente **argumentación jurídica**" (Registro digital: 175750).

La justicia federal mexicana ha elaborado una clasificación interesante (pero, francamente, compleja y, parafraseando a Roberto Lara Chagoyán, desconcertante) de las razones contenidas en los conceptos de violación y agravios en el juicio de amparo, y conceptos de invalidez, en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; así, de acuerdo con los tribunales mexicanos, es posible distinguir razones "fundadas", "infundadas", "inoperantes", "inatendibles", "fundadas pero inoperantes", "inoperantes por infundadas", "insuficientes", etcétera.⁶⁹

Para el criterio jurisprudencial que estamos analizando existe un agravio o un concepto de violación insuficiente cuando hay una "deficiente argumentación jurídica". Ahora bien, qué significa esto, es decir, qué significa que una argumentación jurídica sea deficiente. Al respecto, si bien la jurisprudencia mexicana ha elaborado definiciones más específicas de lo que significa un agravio o un concepto de violación insuficiente, no necesariamente se da una respuesta clara y certera a la pregunta de qué significa una "deficiente argumentación jurídica". Existe, claramente, una relación entre ambas locuciones, pues un agravio será insuficiente o deficiente cuando su argumentación así lo sea: por ejemplo, al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo.

Pero, más allá de esta referencia a la ausencia de un argumento que combata la premisa normativa y la premisa fáctica de una decisión judicial,⁷⁰ me parece que los esfuerzos por parte de la jurisprudencia mexicana para ofrecer un tratamiento sistemático de la argumentación jurídica son limitados; esta falta de sistematicidad se explica más por las necesidades de dar respuesta a los casos concretos que por el deseo de construir una teoría de la argumentación jurídica, algo que por supuesto queda al margen de las funciones de cualquier tribunal, incluidos, por supuesto, los mexicanos.

Esto, por cierto, en la opinión de algunos autores,⁷¹ también ocurre en la TAJ, pues aunque ésta ha desarrollado instrumentos metodológicos que hacen posible el estudio sistemático de la argumentación jurídica,⁷² lo cierto es que estos esfuerzos no siempre resultan satisfactorios ni para los teóricos del derecho ni para los juristas prácticos. En otras palabras, si bien es posible observar un gran avance en la TAJ para ofrecer respuestas más o menos articuladas a cuestiones como qué significa que un argumento sea bueno o malo, eficaz o ineficaz, correcto o incorrecto, suficiente o insuficiente, etcétera, la verdad es que la utilidad de la TAJ aún es incierta.⁷³

68 Nieto, Alejandro, *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, 2000, pp. 188-189.

69 Lara Chagoyán, Roberto, *Manual mínimo de argumentación jurídica. La razón en la práctica*, México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 58.

70 Véase Iturralde Sesma, Victoria, *Aplicación judicial del derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

71 Cfr. Haba Enrique, P., "Razones para no creer en la actual Teoría (ilusionista) de la Argumentación", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 2010, pp. 321-360.

72 Véase Atienza, Manuel. *Curso de Argumentación jurídica*, cit.

73 García Amado, Juan. A. *Argumentación jurídica. Fundamentos teóricos y elementos prácticos.*, cit., p. 105.

5. Con el registro digital número 197916, en el Semanario Judicial de la Federación se puede leer el criterio jurisprudencial siguiente:

“El alcance correcto que debe tener el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, expedido el 29 de abril de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo siguiente, debe ser coherente con la **argumentación jurídica** plasmada por el legislador” (Registro digital: 197916).

La referencia que este criterio hace de la argumentación jurídica es muy interesante, pues remite a un tema poco explorado por la TAJ: la argumentación jurídica que se realiza en el ámbito legislativo. Esta falta de atención de la TAJ ha sido denunciada desde hace mucho tiempo.⁷⁴ Sin embargo, a pesar del llamado para suplir esta deficiencia en los estudios contemporáneos de la argumentación jurídica, no estoy seguro de que a la fecha se haya superado este defecto, aunque es verdad que existe un número creciente de obras que abordan el tema de la argumentación legislativa.⁷⁵

No deseo examinar ni las causas ni las consecuencias - si las hay- del poco interés que, por los procesos argumentativos relacionados con la creación del Derecho, ha mostrado la teoría estándar de la argumentación jurídica;⁷⁶ sin embargo, me parece oportuno hacer un comentario a propósito de la referencia que el criterio analizado hace de los Diarios de los Debates tanto del Senado de la República como de la Cámara de Diputados, pues, según dicho criterio, se trata de documentos jurídicos en donde no sólo queda “plasmada” la argumentación del legislador sino que también son documentos que se deben tener en cuenta para interpretar correctamente el artículo primero transitorio del Decreto de 1996 por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; pues bien, esta referencia nos remite al denominado “argumento psicológico” o, también llamado, “voluntarista”.

De acuerdo con Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, este argumento es aquél “que justifica la atribución a una disposición normativa del significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente lo redactó”.⁷⁷ Para este autor, hay argumentos a favor y en contra sobre la utilización de los debates parlamentarios para conocer la voluntad del legislador, pero, cuando esto ocurra, se deberán tener en cuenta los criterios siguientes:

a) Un primer requisito para dar valor a los debates parlamentarios es que sean claros; b) suele exigirse que para acudir a dichos debates el texto objeto de interpretación presente dudas o problemas interpretativos, de otro modo no será necesario acudir a ellos; c) los debates parlamentarios no pueden contradecir el texto objeto de interpretación; d) si los trabajos parlamentarios sugieren un sentido diferente en relación con el sentido atribuido al texto objeto de interpretación, prevalecerá éste y no aquel; e) finalmente, el uso de los debates parlamentarios es preferente cuando se trata de textos recientes, de modo que dichos documentos parlamentarios serán menos atendibles si son más antiguos.

Sobre estas cuestiones se han escrito cientos de páginas, aquí escaparemos a la tentación de sumar otras más. Simplemente debemos advertir que, para interpretar adecuadamente

⁷⁴ Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho.*, cit.

⁷⁵ Véase Marcilla, Gema, *Racionalidad legislativa: crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*, Madrid, CEPyC, 2005. ⁷⁶ Cfr. Marcilla, Gema, “Razón práctica, creación de normas y principio democrático: una reflexión sobre los ámbitos de la argumentación legislativa”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2013, pp. 43-83.

⁷⁷ Ezquiaga Ganuzas, Francisco. J., *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, TEPJF, 2006, p. 153.

una disposición jurídica, en la práctica jurídica mexicana, al menos desde la perspectiva de los tribunales, es importante acudir a los documentos parlamentarios tales como los diarios de debates, las exposiciones de motivos, los informes de las comisiones parlamentarias, etcétera.

Aunque la jurisprudencia mexicana suele ocupar de formas varias este tipo de razonamientos, es muy probable que para los juristas prácticos el argumento psicológico o voluntarista tenga un valor interpretativo limitado, de modo que su uso por parte de este gremio es casi nulo; tal vez, esto se explique por qué los documentos parlamentarios o bien son meras proclamas políticas, o bien es doctrina sin fuerza autoritativa, lo que hace que, en la práctica jurídica mexicana, la indiferencia y el desprecio sean la marca que distingue su empleo.

A pesar de esto, como afirma Guillermo Cerdeira, "ni culto a los materiales prelegislativos, creyendo que son interpretación auténtica de la ley que lo pueden todo por ser verdadera expresión de la voluntad de la ley, ni su absoluto desprecio por carecer de todo valor interpretativo, así como tampoco su libre apreciación por el intérprete. Ubicados en un lugar intermedio, siempre virtuoso, aunque modesto, aquellos materiales tendrán un valor interpretativo científico de cierta autoridad, aunque siempre relativo por el estrecho margen de su resultado, solo declarativo, que aun sin esclavizar, cercena la libertad del intérprete impidiendo cualquier modificación o corrección libertina de la ley".⁷⁸

6. El último criterio jurisprudencial que analizaremos es el identificado con registro digital número 254957 cuyo con rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. [...] Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su **argumentación jurídica**, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos" (Registro digital: 254957).

Sobre el deber de fundar y motivar, la justicia mexicana ha elaborado una interesante línea jurisprudencial, de modo que, en este contexto, no es difícil encontrar una definición de lo que dicho deber implica: "de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas" (Registro digital: 210507).

Si bien este tipo de criterios nos remiten no sólo al famoso silogismo judicial,⁷⁹ con sus respectivas limitaciones, me parece oportuno advertir, como lo hace Manuel Atienza, que, entre otros factores, el auge de la argumentación jurídica se debe al hecho de que, en los modernos estados constitucionales, hay "un crecimiento, en términos cuantitativos y cualitativos, de la exigencia de fundamentación [y motivación], de argumentación, de las decisiones de

78 Cerdeira, Guillermo, "El (relativo) valor interpretativo de los materiales prelegislativos", *Anuario de Derecho civil*, 209, p. 792.

79 Iturralde Sesma, Victoria, "Sobre el silogismo judicial", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1991, pp. 239-272.

los órganos públicos”;⁸⁰ en otras palabras, el deber constitucional que tienen las autoridades de fundar y motivar sus decisiones no sólo está acompañado por un deseo de mayor y mejor argumentación, sino también por una exigencia por parte de la ciudadanía de que toda decisión que afecte de forma negativa –directa o indirectamente- sus derechos debe contar con buenas razones.

Como afirma Aulis Aarnio, “en los Estados modernos (...) los jueces, o los tribunales en general, ejercen su responsabilidad *justificando* las decisiones de una forma bien conocida. Ésta y sólo ésta les garantiza la autoridad necesaria en su función. La simple referencia a los textos jurídicos o a otros materiales estrictamente autoritativos no es suficiente. La gente pide más, y plantea una cuestión adicional: ¿por qué? La única respuesta a aquella cuestión es usar argumentos apropiados (razones). Por eso, en todas las sociedades modernas se ha incrementado la importancia del razonamiento jurídico”.⁸¹

A modo de conclusión

En este trabajo, desde una perspectiva metajurisprudencial, es decir, a partir de una reflexión crítica sobre la expresión argumentación jurídica, se desarrolló un análisis no sólo conceptual sino también teórico y jurisprudencial de dicha expresión con el objetivo de comprender su significación teórica (particularmente, la que exponen los teóricos de la argumentación jurídica) y práctica (especialmente, la que desarrollan los tribunales del Poder Judicial de la Federación); si bien el análisis que de todo ello se hizo fue en gran medida exploratorio, su estudio, sin embargo, reveló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Que el pluralismo significativo que en la teoría y en la práctica tiene la expresión argumentación jurídica es inevitable, ya que, tanto para la teoría de la argumentación como para la jurisprudencia mexicana, dicha expresión se refiere tanto a las cuestiones de hecho como a las cuestiones de derecho que los operadores jurídicos tienen en cuenta al momento de resolver un problema jurídico; así, por ejemplo, la expresión argumentación jurídica se puede referir a los diferentes criterios interpretativos que los jueces utilizan para justificar sus decisiones, pero también con dicha expresión se hace referencia a la actividad probatoria que los juristas prácticos realizan para demostrar sus pretensiones.
2. Que existe una interacción interesante entre las significaciones teóricas y jurisprudenciales de la expresión objeto de esta investigación; en este sentido, aunque no se puede demostrar el grado de incidencia que unas significaciones tienen sobre las otras –por ejemplo, la de los teóricos en relación con la de los prácticos, o viceversa-, fue importante observar este diálogo entre los teóricos de la argumentación jurídica y los tribunales del PJJ; al respecto, en un plano distinto, es decir, más prescriptivo que descriptivo, me gustaría señalar que los teóricos de la argumentación deberían poner una mayor atención a lo que acontece en la práctica sobre la argumentación jurídica, por decirlo de un modo: necesitamos más trabajos que nos digan cómo realmente argumentan los juristas.
3. Finalmente, es importante hacer notar que los criterios jurisprudenciales analizados desarrollan tópicos importantes para la teoría de la argumentación jurídica; en síntesis, estos son algunos de los temas desarrollados:

80 Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, cit., p. 21.

81 Aarnio, Aulis, “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 1990, pp. 26.

- a) Del criterio jurisprudencial identificado con el registro digital número 2019829, es interesante observar la relación entre la argumentación jurídica y la ponderación, especialmente la explicación que dicho criterio hace de esta herramienta argumentativa, pues para la justicia federal mexicana los operadores jurídicos no sólo deben ponderar los derechos colisionados en el caso de referencia, también al aplicar la ponderación deberán tener en cuenta los hechos; si consideramos el desarrollo que teóricamente ha recibido la ponderación, la importancia que tiene la explicación del criterio referido no es menor, pues hasta ahora es común que la ponderación se asocie a la colisión que los derechos o principios presentan en la práctica jurídica, no así respecto de los hechos.
- b) Del criterio jurisprudencial identificado con el registro digital número 2016330, son interesantes dos aspectos: en primer lugar, la relación que existe entre la argumentación jurídica y los temas probatorios, aspectos que, como se dijo, hasta hace no mucho tiempo permanecían poco explorados, incluso por la propia teoría de la argumentación jurídica; en segundo lugar, la referencia que en dicho criterio se hace sobre los «métodos válidos de la argumentación jurídica» es muy interesante, sobre todo para futuras investigaciones, pues se trata de una área de oportunidad para los teóricos de la argumentación; como se mencionó, en la actualidad, no existe un método válido para argumentar correctamente, en realidad, como asume tanto la jurisprudencia analizada como la literatura especializada, hay diferentes métodos que nos permiten exponer argumentos correctos con el objetivo de convencer al destinatario o interlocutor de nuestro discurso, pero, en este sentido, necesitamos una mayor investigación de la práctica argumentativa.
- c) De los criterios jurisprudenciales identificados con los registros digitales números 2014567, 2014566y 175750, y a propósito del comentario con el que se cierra el punto anterior, me parece que la utilidad del enfoque argumentativo del derecho es indiscutible, esto es así tanto desde un punto de vista descriptivo como prescriptivo, es decir, los estudios teóricos de la argumentación jurídica nos han ayudado a comprender, por ejemplo, cómo argumentan los jueces, pero también cómo deberían argumentar, sin embargo, esto no implica que todos estos esfuerzos sean satisfactorios sin más ni para los teóricos del derecho ni para los juristas prácticos; en definitiva, si bien es posible observar un gran avance en la TAJ para ofrecer respuestas más o menos articuladas a cuestiones como qué significa que un argumento sea bueno o malo, eficaz o ineficaz, correcto o incorrecto, suficiente o insuficiente, etcétera, la verdad es que la utilidad de la TAJ es una tarea constante.⁸²

Fuentes de información

Aarnio, Aulis, "La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 1990.

Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable: un tratado sobre la justificación jurídica*, Lima, Palestra, 2016.

82 Agradezco a las dos personas dictaminadoras designadas por la Coordinación de Comunicación Científica de la facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla por sus sugerencias y observaciones durante el proceso de evaluación/arbitraje del presente trabajo de investigación; también estoy en deuda con la maestra Gabriela Guzmán González por leer una versión preliminar de este documento. Si bien he tratado de atender todos los comentarios, los errores que, sin embargo, pudieran subsistir son responsabilidad mía.

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEC, 1993.
- _____. *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Madrid, CEPyC, 2008.
- Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid, CEC, 1991.
- _____. *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001.
- _____. “Constitución y argumentación”, en Ferrer Mac-Gregor, E. y Zaldívar, A. (Coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008.
- _____. *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.
- _____. “Prólogo”, en Grajales, Amós A. y Negri, Nicolás J., *Sobre la argumentación jurídica y sus teorías*, Madrid, Marcial Pons, 2018.
- Atienza, Manuel y García Amado, Juan A., *Debates iusfilosóficos. Sobre ponderación, positivismo jurídico y objetivismo moral*, Lima, Palestra, 2021.
- Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPyC, 2003.
- Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires, EUBA, 1965.
- Calvo García, Manuel, *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, Tecnos, 1994.
- Cárdenas, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM/IJ, 2005.
- Cerdeira, Guillermo, “El (relativo) valor interpretativo de los materiales prelegislativos”, *Anuario de Derecho civil*, 2019.
- De Buen, Carlos, *Argumentación jurídica y derecho del trabajo*, México, Tirant lo Blanch, 2023.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco. J., *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, México, TEPJF, 2006.
- Fernández, Eusebio, “El iusnaturalismo”, en Garzón Valdés, E. y Laporta, F. (Eds.), *El derecho y la justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Madrid, Trotta, 1996.
- Ferrajoli, Luigi, “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”, en Ferrajoli, L., et. al., *Un debate sobre el constitucionalismo*, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- Ferrer, Jordi, *Manual de razonamiento probatorio*, México, SCJN, 2022.
- García Amado, Juan. A., “Del método jurídico a las teorías de la argumentación”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1986.
- _____. Juan A., *Argumentación jurídica. Fundamentos teóricos y elementos prácticos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- García Figueroa, Alfonso, “Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho PUCP* 2017.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2002.
- Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 1999.
- González Carvallo, Diana B. y Sánchez Gil, Rubén, *El test de proporcionalidad en la Suprema Corte. Aplicaciones y desarrollos recientes*, México, SCJN/CEC, 2021.
- Grajales, Amós. A. y Negri, Nicolás J., *Sobre la argumentación jurídica y sus teorías*, Madrid, Marcial Pons, 2018.
- Gustini, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- Haba, Enrique P., “Razones para no creer en la actual Teoría (ilusionista) de la Argumen-

- tación", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 2010.
- _____. *Un debate sobre las teorías de la argumentación jurídica*, Lima, Palestra, 2014.
- Hierro, Liborio, Realismo jurídico, en Garzón Valdés, E. y Laporta, F. (Eds.), *El derecho y la justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Madrid, Trotta, 1996.
- Igartua, Juan, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, CEC, 2003.
- Iglesias Vila, Marisa, *El problema de la discreción judicial. Una aproximación al conocimiento jurídico*, Madrid, CEPyC, 1999.
- Isern, Mariana, "La estructura de las revoluciones científicas en el Derecho. Una aproximación", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2005.
- Iturralde Sesma, Victoria, "Sobre el silogismo judicial", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1991.
- _____. *Aplicación judicial del derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*, Argentina, Eudeba, 1973.
- Klug, Ulrich, *Lógica jurídica*, Cáracas, Universidad Central, 1961.
- Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, Buenos Aires, FCE, 1990.
- Lara Chagoyán, Roberto, *Manual mínimo de argumentación jurídica. La razón en la práctica*, México, Tirant lo Blanch, 2021.
- Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1994.
- MacCormick, Neil, *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*, Lima, Palestra, 2018.
- Marcilla, Gema, *Racionalidad legislativa: crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*, Madrid, CEPyC, 2005.
- _____. "Razón práctica, creación de normas y principio democrático: una reflexión sobre los ámbitos de la argumentación legislativa", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2013.
- Moreso, Josep. J., *Lógica, argumentación e interpretación en el Derecho*, Barcelona, UOC, 2006.
- Murillo de la Cueva, María del Carmen, *En torno al tridimensionalismo jurídico*, Madrid, Dykinson, 1997.
- Nieto, Alejandro, *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, 2000.
- Nino, Carlos. S., *Introducción al análisis del Derecho*, Buenos Aires, Astrea.
- Olivecrona, Karl, *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico*, Barcelona, Labor, 1980.
- Ordóñez Solís, David, Jueces, Derecho y Política. *Los poderes del juez en una sociedad democrática*, Pamplona, Aranzadi, 2004.
- Ortiz Ortiz, Serafin, *Fundamentos de la Teoría de la Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2017.
- Perelman, Chaim y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 1989.
- Reale, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho*. Madrid, Tecnos, 1997.
- Recasens Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1991.
- Salas, Minor E., "Metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho", *Isonomía*, 2007.
- Schmill, Ulises, "El positivismo jurídico" en Garzón Valdés, E. y Laporta, F. (Eds.), *El derecho y la justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Madrid, Trotta, 1996.
- Summers, Robert, *Las razones sustantivas y la interpretación del Derecho en el common law*, Lima, Palestra, 2020.
- Tarello, Giovanni, "Teorías e ideologías en el Derecho Sindical". *Cultura jurídica y pluralismo*

jurídico-sindical en Giovanni Tarello, Granada, Comares, 2002, pp. VI-XCV.

Toulmin, Stephen E., *Los usos de la argumentación*, Barcelona, Ediciones Península, 2007.

Vázquez González, Bertín, “Los métodos de argumentación jurídica”, en SCJN, *Memoria del seminario de argumentación jurídica*, México, SCJN, 2006.

Vázquez Sánchez, Omar, *Teoría de la argumentación jurídica: sobre la justificación de las decisiones judiciales*, México, UAT-Gudiño Cicero, 2008.

Vázquez Sánchez, Omar, “De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2009, pp. 99-134.

Viehweg, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, Taurus, 1964.

Von Wright, George H., *Lógica deóntica*, Valencia, UV, 1979.

Wróblewski, Jerzy, *Sentido y hecho en el Derecho*, México, Fontamara, 2008.